

EN LO PRINCIPAL: Formula descargos. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Reserva de medios probatorios. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita diligencias. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FELIPE FONTECILLA CORNEJO, chileno, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], en representación de **INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGAL SPA**, RUT N°77.373.856-4, ambos con domicilio para estos efectos en Comunidad Bravo N°91, Machalí, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("Pangal SpA"), dueño del inmueble donde se encuentra ubicada la Unidad Fiscalizable denominada "Propadel Machalí" ("UF"), en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-138-2023, a la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), a usted, respetuosamente digo:

Que, por medio del presente, conforme a lo establecido en el artículo 49 y siguientes de la Ley N°20.417 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), vengo en deducir descargos en contra los cargos formulados por la SMA, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-138-2023, por supuestas infracciones ambientales relacionadas con las actividades que se realizan en "Propadel Machalí", ubicado en Comunidad Bravo N°91, Machalí, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

En virtud de los presentes descargos, solicitamos que se absuelva íntegramente a mi parte, o se rebaje sustancialmente la eventual sanción que se imponga, fundado en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. ANTECEDENTES

A. Antecedentes del Proyecto

Propadel Machalí, es un Club de Pádel ubicado Comunidad Bravo N°91, Machalí, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el cual consta de 5 canchas, gimnasio personalizado, dos tiendas deportivas y una cafetería, cuyo objetivo es el desarrollo de actividades recreativas y enfocada en entregar servicios a los deportistas y familias de la comuna de Machalí.

B. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

Con fecha 7 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-138-2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-138-2023, con la formulación de cargos a Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., en ese entonces titular de la Unidad Fiscalizable denominada “*Propadel Machalí*”.

En la resolución de formulación de cargos se describe un único hecho que constituye incumplimiento a la normativa ambiental e infracción, conforme a lo establecido en el artículo 35 letra h) de la LOSMA y la norma de emisión de ruidos dispuesta en el D.S. N° 38/2011 MMA.

En razón de lo anterior, el titular presentó un PdC, con fecha 11 de julio de 2023.

Los compromisos plasmados en el PdC, dice relación, en síntesis, con las siguientes materias:

Nº	Acciones
1	Barrera Acústica Canchas N°1 y N°2
2	Barrera Acústica Cafetería

3	Realizar medición de ruido por parte de una ETFA debidamente acreditada por la SMA
4	Cargar el PDC aprobado por la SMA, en el SPDC
5	Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC

Fuente: *PdC aprobado mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-138-2023*

II. Titularidad del proyecto objeto del procedimiento sancionatorio

Como bien conoce la autoridad, el proyecto denominado Propadel Machalí, al momento de la realización de las fiscalizaciones, que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio, a través de la la Res. Ex. N°1/Rol D-138-2023 y la aprobación del posterior PdC, era de titularidad de la empresa Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L. (“Titular”).

En este contexto, es preciso recalcar que, INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGAL SPA, es el dueño del inmueble donde se encuentran ubicadas las canchas de padel, las cuales fueron arrendadas al Titular para su explotación, a través de contrato de arrendamiento de fecha 29 de noviembre de 2022, más no titular en el procedimiento sancionatorio en curso. Así las cosas, Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA, es un tercero dentro del procedimiento sancionatorio, quien tiene un interés legítimo en que su inmueble no se vea involucrado dentro de una actividad que pueda eventualmente estar en incumplimiento de la normativa ambiental.

En este contexto, es necesario hacer presente que, a partir del 28 de febrero de 2024, esto es, luego de aprobado el PdC, el Titular hizo abandono de facto del proyecto, restituyendo el inmueble a Pangal SpA , otorgando posteriormente mediante Sesión Simple, el 25 de julio del 2024, el Informe Sanitario N°2206697033 y a su vez el 12 de septiembre del 2024,

mediante Contrato Notarial de Compraventa, la patente rol placa N°2003526 a la representación de Sebastián Fontecilla Cornejo, mediante firmas acreditadas ante Notario.

En este mismo orden de ideas, la propia SMA, conociendo el recurso de reposición presentado por Pangal SpA, con fecha 12 de febrero de 2025, señala expresamente en su considerando 14 que:

14. Sin embargo, dichos antecedentes no corresponden al titular del procedimiento, ya que el mismo se inició en contra de Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que Inmobiliaria e Inversiones Pangal S.A. es dueña del inmueble donde opera la Unidad Fiscalizable, según consta en contrato de arrendamiento de fecha 29 de noviembre de 2022. En consecuencia, si bien dicho escrito no es presentado por el titular del procedimiento, considerando que se enviaron antecedentes que pueden ser de utilidad en el procedimiento, se resolverá el fondo de dicho escrito.

Fuente: Resolución Exenta N°6/ROL D-138-2023, de 31 de marzo de 2025, de la SMA.

En este sentido, todos los involucrados están contestes en cuanto a que el titular del procedimiento sancionatorio es Comercial Reyes Guzmán E.I.R.L, y que Pangal SpA es un tercero interesado, al ser dueño del inmueble donde opera la unidad fiscalizable.

Conforme a lo anterior, en el eventual caso que el actual procedimiento sancionatorio finalice con la imposición de alguna sanción, ésta es de responsabilidad exclusiva del titular, Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., siendo cualquier sanción inoponible a Pangal SpA.

No obstante, lo anterior, y dado el interés de Pangal SpA en que el centro pádel que se encuentra en su inmueble pueda operar conforme a derecho, este tercero ha ejecutado voluntariamente las acciones comprometidas en el PdC, aun cuando no le son obligatorias, entendiendo que éstas han sido efectuadas de forma íntegra, razón por la cual, a pesar de no ser el titular del procedimiento sancionatorio, viene en realizar los siguientes descargos:

III. DESCARGOS

A. Cargos formulados

Por medio de la Res. Ex. N°1/Rol D-138-2023, procedió a formular cargos contra Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., en ese entonces, titular de la Unidad Fiscalizable denominada “*Propadel Machalí*”.

Los cargos formulados por la SMA, se resumen en los siguientes:

En la resolución de formulación de cargos se describe un único hecho que constituiría incumplimiento a la normativa ambiental e infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA, esto es, una transgredición a la norma de emisión de ruidos dispuesta en el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Criterios para la determinación de las sanciones

Como ha señalado la doctrina, la aplicación de circunstancias que permitan modular una infracción administrativa, han ido adquiriendo una importancia trascendental para los distintos modelos sancionatorios¹, fundamentalmente en razón a que el Tribunal Constitucional ha sentado una jurisprudencia que apunta a declarar la inconstitucionalidad de las multas administrativas en cuyos procedimientos hay una “ausencia de criterios de graduación en el proceso de singularización de las sanciones”² o porque la “norma cuestionada no fija parámetro alguno o baremo objetivo a considerar para singularizar el monto de la multa”³.

¹ TEJEDA P. Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales. Revista de Derecho Ambiental. p.66.

² Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 3.236-2016, de 24 de mayo de 2018, considerando 4º.

³ Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 2.922-2015, de 29 de septiembre de 2016, considerando 39.

En este contexto, luego de establecido por la SMA, el tipo de infracción cometida, su gravedad y el rango de sanciones que se pueden imponer, deben aplicarse las reglas de ponderación de la infracción, las que “constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable”⁴. A mayor abundamiento, el profesor Bermúdez ha señalado que, “el artículo 40 de la LOSMA “establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, y todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador”⁵.

A mayor abundamiento, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que, “*las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA unido a la Guías de la SMA para determinar las sanciones, buscan transparentar los lineamientos y principios que la SMA tiene como propósito al momento de ejercer su poder represivo, habiéndose establecido mediante éstas un estándar de actuación, que la SMA estará obligada a aplicarlo, por cuanto se trata de normas de referencia obligatorias para los funcionarios, esto es, constituyen orientaciones generales que condicionan el ejercicio de una determinada potestad discrecional*”⁶

En este orden de ideas, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, la SMA debe considerar necesariamente, las siguientes circunstancias, establecidas en el artículo 40 de la LOSMA:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

⁴ BERMÚDEZ J. Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental. p. 616.

⁵ BERMÚDEZ J. Fundamentos de Derecho Ambiental. p. 493.

⁶ SCS Rol N° 9.269-2017; SCS Rol N°63.341-2020.

- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción

Así las cosas, la SMA ha sostenido que, la sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados. Esto implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción, el cual permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, haciendo legítimas diferencias a casos en apariencia similares. Este principio se encuentra vinculado con el fin preventivo de la infracción, ya que permite ajustar la sanción dependiendo del efecto que esta tendrá en el destinatario. También, permite adecuar la sanción con el objetivo de proporcionar incentivos para ejercer determinadas conductas positivas, como aquellas que propenden a la corrección de la infracción y sus efectos.

Un ejemplo de la necesidad de flexibilidad en la determinación de la sanción son las diferencias que pueden considerarse entre los incumplimientos cometidos por un reincidente, de aquellos cometidos por un infractor que no cuenta con sanciones previas. Estas diferencias se justifican debido a que en el primer caso la sanción aplicada en el pasado ha demostrado no ser completamente eficaz en su objetivo preventivo.

Otro ejemplo está dado por la necesidad de adecuar la sanción al impacto que esta tendrá en el infractor de acuerdo a su capacidad económica. Este ajuste se explica por el impacto relativo que tiene una determinada sanción pecuniaria en infractores con diferente capacidad económica, y la necesidad de equiparar el efecto preventivo⁷.

⁷ SMA. BASES METODOLÓGICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES AMBIENTALES. p.29.

En este contexto, esta parte quiere hacer al presente las siguientes consideraciones para que se tengan en consideración al momento de resolver el procedimiento sancionatorio

1. Importancia del daño causado o peligro ocasionado

La operación de la UF se realiza en un sector residencial, donde han existido diferencias con los vecinos directamente colindante, no obstante, lo anterior, se han realizado esfuerzos por eliminar cualquier molestia, lo cual consta en los antecedentes acompañados durante el proceso sancionatorio, contando incluso con la autorización de la misma Junta de Vecinos del sector para el funcionamiento de su actividad comercial con obtención de patente, sin observaciones.

En este contexto, a la fecha, no se aprecia un daño o peligro mayor sobre algún componente ambiental o receptores.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, es necesario que la Autoridad tenga presente estas circunstancias al momento del cálculo de la sanción respectiva.

2. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

La concurrencia de esta circunstancia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas.

En el caso, la infracción imputada, dice relación con la emisión de ruidos superior a lo regulado en el DS N°38/2011.

En este contexto, es necesario hacer presente que, a la fecha, la UF ha trabajado activamente con la comunidad para eliminar y/o mitigar toda molestia que su operación pudiese generar,

realizando una serie de mediciones, que comprueban los avances en las medidas de mitigación realizadas por la sociedad y su mejora continua.

Ante la preocupación de la sociedad por resolver cualquier observación presentada por la comunidad y en conocimiento de los documentos médicos del Considerando 7. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-138-2023 de la RES. EX. LGBO N°2/ ROL D-138-2023 ingresados con fecha 4 de septiembre de 2023, donde uno de los denunciantes remitió certificado médico respecto de la situación de un menor de edad “que podría verse afectado por las emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, toda vez que presenta una condición médica que se vería agravada, o especialmente afectada, por las emisiones de ruido denunciada”. Pangal SpA, requirió informes médicos especialistas, para el análisis de lo presentado, los que establecen que dichos diagnósticos requerían evaluación y manejo de terapia ocupacional, que el trastorno correspondía a “Espectro Autista de alto funcionamiento”, que los informes no tienen vigencia actual, ya que su emisión data de hace 2 años, que los facultativos coinciden con “dar énfasis en la adaptación del menor a su entorno, favoreciendo su integración, a través de terapia ocupacional, terapia fonoaudiológica, y seguimiento con neurología. Concluyendo que respecto a las canchas de pádel en particular, no sería posible realizar una relación directa con la condición de salud del menor.

El informe de psicólogas especialistas, respecto a la relación del aspecto Autista y el pádel, concluyen incluso mediante referencia de estudios, que 10 minutos de ejercicio de baja intensidad, reducen comportamientos comunes asociados al autismo, que el pádel cuenta con un enfoque que permite el desarrollo de la confianza en sí mismo, la promoción de la interacción social, el fortalecimiento de la disciplina, la mejora de la calidad del sueño, la reducción de comportamientos negativos y el desarrollo de las habilidades motoras.

3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

En cuanto al beneficio económico, de acuerdo con los propios criterios de la SMA, para que la sanción sea un disuasor efectivo se requiere que ésta, como mínimo, elimine el beneficio económico obtenido por el incumplimiento. Sobre este mínimo se debe agregar un componente adicional, el cual representa un elemento puramente punitivo, y que permite orientar la decisión económica del regulado a favor del cumplimiento, haciendo que el escenario de cumplimiento sea más ventajoso que el escenario de incumplimiento.

En este contexto, es preciso hacer presente que, el beneficio económico de la operación de la UF, ha sido más bien marginal, y a la fecha, la capacidad económica de Pangal SpA se ha visto sustancialmente disminuida, ante la perdida de arrendatarios, la disminución del horario de funcionamiento establecido por el Municipio de Machalí, el des prestigio público con publicidad realizado por los vecinos colindantes, acompañados con ataques físicos de vandalismo hacia el interior del Club, donde se da cuenta de la rotura de paneles de Vidrio templado mediante objetos contundentes, lo cual consta en querella por delito de daños en contra de don MAX ARIEL VALENZUELA GONZALEZ, RUC 2500049014-0, parte N°2406 de Carabineros de Chile de fecha 07 de noviembre de 2024, además de los gastos asociados a mejoras del club, medidas de mitigación, de estudios y defensa administrativa. Se debe tener presente que, la UF dice relación con un pequeño club deportivo, dedicado a la práctica recreativa de pádel, no es una gran industria, ni actividad productiva.

4. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

En cuanto a la intencionalidad del titular, en la comisión de la infracción, Pangal SpA no es titular del procedimiento sancionatorio, sin embargo, ha asumido voluntariamente la obligación de cumplir con los compromisos asumidos por Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L. en el PdC.

Es en este contexto, Pangal SpA ha cumplido con cada uno de los puntos comprometidos en el PdC por Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L y en ningún caso ha pretendido

evitar el cumplimiento de la normativa ambiental, por cuanto se solicita a la SMA, tener en consideración la falta absoluta de intencionalidad del Pangal SpA, al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

5. La conducta anterior del infractor

En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio.

A este respecto, se debe hacer presente que, tanto el titular del procedimiento sancionatorio como Pangal SpA, no han sido objeto de procedimientos sancionatorios anteriores, ni mucho menos objeto de alguna sanción por éste u otro proyecto.

Conforme a lo anterior, se solicita a esta Autoridad, tener en especial consideración de este criterio al momento de calcular y aplicar una eventual sanción.

6. La capacidad económica del infractor

En cuanto a la capacidad económica del infractor, es preciso señalar que, este proyecto fue operado por Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., sin embargo, dicha empresa hizo abandono del mismo con fecha 28 de febrero de 2024.

En este sentido, conforme como lo ha señalado la SMA, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor. Así las cosas, como bien constata la SMA, en su documento sobre Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto en el caso Boyeco, en su considerando decimoctavo, lo siguiente: “*Que acerca de la capacidad económica del infractor, es fundamental la aplicación del principio*

de proporcionalidad para la determinación de la sanción, puesto que es evidente que aquella debe ser estimada al momento de establecer la multa correspondiente (...)".

Este ajuste pretende, por un lado, que las sanciones asociadas a hechos infraccionales equiparables, tengan un impacto económico acorde a la capacidad económica del infractor, y por otro, evitar que una sanción impacte en exceso a personas o empresas que se encuentran en una condición económica especialmente desfavorable⁸.

En este contexto, es preciso hacer presente que mi representada asumió toda la defensa y acciones destinadas al cumplimiento del PdC, lo que ha significado un gran esfuerzo económico. Esto, en su legítimo interés de poder volver a explotar el centro de pádel ubicado dentro de su inmueble.

7. El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (PdC)

En cuanto al cumplimiento de un PdC, es un hecho de la causa que, de acuerdo a la SMA, el titular ha dado cumplimiento parcial del mismo, cuestión que ha sido controvertida por esta parte en el recurso de reposición presentado con fecha 12 de febrero de 2025.

Según lo señalado por la SMA, el titular sólo habría dado cumplimiento parcial al PdC, indicándose el incumplimiento total de la acción N°3 y cumplimiento parcial de las acciones N°1 y N°2.

Lo anterior es controvertido por esta parte, señalando en síntesis lo siguiente, respecto a las acciones consideradas parcialmente o incumplidas, por la Autoridad:

Acción N°1 Barrera Acústica Canchas N°1 y N°2

⁸ SMA. Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales. p.42-43.

La acción N°1 “Barrera Acústica Canchas N°1 y N°2”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción. La descripción de la acción corresponde a "la implementación de una barrera de 6 metros de altura con cumbre en 45º de un metro, de extensión de 26 metros aproximadamente, que se extienda entre las canchas 1 y 2, barrera compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³, recubierto con panel de OSB, con índice de reducción acústica de $R_w=32\text{ Db}$ ".

Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgos que *“las fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas. La visera no se encuentra implementada en toda la estructura. Los antecedentes no dan cuenta de la instalación y compra de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³. No hay antecedentes que den cuenta el índice de reducción acústica de $R_w= 32\text{ dB}$, comprometido en el PDC”*.

En razón de lo anterior, la autoridad concluyó que la acción N°1 se encuentra ejecutada de manera parcial.

A este respecto, es necesario señalar que, Pangal SpA ha realizado múltiples esfuerzos por disminuir sus emisiones de ruido, lo cual es constatado por la autoridad en su informe de fiscalización.

En este contexto y mediante ANEXO 1, Pangal SpA acompaña un INFORME PROPADEL LEVANTAMIENTO DE NO CONFORMIDADES / CONTESTE, donde el arquitecto firmante del proyecto del PdC, certifica la implementación de la visera en toda la estructura, los antecedentes que dan cuenta de la instalación, la compra de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³ y antecedentes que dan cuenta técnica del índice de reducción acústica de $R_w= 32\text{ dB}$, comprometido en el PDC.

Entre otros antecedentes, el PROYECTO “MODIFICACIONES DE PROYECTO COMPLEJO DEPORTIVO”, fue aprobado por el Departamento de Obras de la Municipalidad de Machalí, el 06 de marzo 2024, registro N°091.

En este contexto, es preciso asegurar que, Pangal SpA efectivamente implementó una barrera de 6 metros de altura con cumbre en 45º de un metro, de extensión de 26 metros aproximadamente, que se extienda entre las canchas 1 y 2, barrera compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³, recubierto con panel de OSB, con índice de reducción acústica de $R_w=32$ Db, e instaló poliestirenos expandido de densidad de 15 kg/m³, el cual fue adquirido a la empresa ETSA S.A , empresa nacional experta en la fabricación y comercialización de productos de Poliestireno Expandido (EPS), lo cual es posible comprobar a través de la factura electrónica N°0000249570, de fecha 26 de septiembre de 2023.

Acción N°2 Barrera Acústica Cafetería

La acción N° 2 “Barrera Acústica Cafetería”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. La descripción de la acción corresponde a “extender el muro de la actual cafetería, aumentando la altura hacia el deslinde de 3 metros y hacia la cancha principal, con extensión de 4,5 metros de altura, barrera compuesta por dos caras de OSB estructural de 11,1 mm en su interior relleno de poliestireno expandido de 78 mm con densidad volumétrica de 15 kg/m³, complementado con cartón yeso o volcanita, con índice de reducción acústica de $R_w=32$ Db”.

Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*los antecedentes no permiten evidenciar la altura y largo del cierre implementado. Tampoco dan cuenta de la instalación y compra de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³, así como el espesor final de la estructura. No es posible evidenciar el índice de reducción acústica de $R_w=32$ dB, comprometido en el PDC*

Atendido lo anterior, la autoridad concluyó que la acción N°2 se encuentra ejecutada de manera parcial.

Al igual que en la Acción N°1, es necesario señalar que, el titular mediante ANEXO 1, acompaña un INFORME PROPADEL LEVANTAMIENTO DE NO CONFORMIDADES / CONTESTE, donde el arquitecto firmante del proyecto del PdC, certifica y adjunta los antecedentes que permiten evidenciar la altura y largo del cierre implementado, dando cuenta de la instalación y compra de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³, así como el espesor final de la estructura y el índice de reducción acústica de $R_w=32$ dB, comprometido en el PDC.

Entre otros antecedentes, el PROYECTO “MODIFICACIONES DE PROYECTO COMPLEJO DEPORTIVO”, fue aprobado por el Departamento de Obras de la Municipalidad de Machalí, el 06 de marzo 2024, registro N°091.

En este contexto, es preciso asegurar que, Pangal SpA efectivamente implementó una barrera de 6 metros de altura con cumbre en 45º de un metro, de extensión de 26 metros aproximadamente, que se extienda entre las canchas 1 y 2, barrera compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³, recubierto con panel de OSB, con índice de reducción acústica de $R_w=32$ Db, e instaló poliestirenos expandido de densidad de 15 kg/m³, el cual fue adquirido a la empresa ETSA S.A , empresa nacional experta en la fabricación y comercialización de productos de Poliestireno Expandido (EPS), lo cual es posible comprobar a través de la factura electrónica N°0000249570, de fecha 26 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, la Acción N°2 del PdC se encontraría plenamente conforme con lo comprometido.

Acción N°3 Realizar medición de ruido por parte de una ETFA debidamente acreditada por la SMA

La acción N° 3 “Medición de ruidos por parte de una ETFA”, tiene por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa infringida. La descripción de la acción corresponde a “Un informe de medición de ruidos, llevado a cabo por una ETFA”.

Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*tanto el titular como la ETFA FISAM código 062-01 no dan cuenta cual fue la imposibilidad de seleccionar otro punto receptor representativo para realizar las mediciones. El informe emitido por la entidad no permite evaluar el cumplimiento de la norma de ruido dado D.S 38/11 del MMA y la eficiencia de las medidas implementadas por el titular, dado que corresponde a una proyección (modelo acústico). Los resultados presentados por la ETFA, al no considerar receptores equivalentes no pueden ser considerados válidos*”.

En este contexto, la autoridad señala que, en el reporte final subido al SPDC, “*el titular envió una modelación de ruidos, debido a que, según declara, no fue posible la coordinación con receptores para realizar una medición adicional*”.

A mayor abundamiento, la SMA señala que, “*En el caso de no poder realizar mediciones dentro del domicilio de los receptores, la ETFA podría haber llevado a cabo la medición desde un receptor equivalente, prerrogativa que no ejerció, siendo del todo improcedente una modelación respecto de una unidad fiscalizable en operación*”

En este punto, es necesario señalar que, se intentó en todo momento realizar las mediciones comprometidas, sin embargo, recibió la negativa constante de los receptores, cuestión que fue advertida a la autoridad, como bien consta en cadena de correos electrónicos de fecha 21 de diciembre de 2023. A mayor abundamiento, la propia EFTA informó al titular, la improcedencia de realizar las mediciones en un receptor equivalente o desde un deslinde, dado que esto podía contravenir la normativa vigente. En este punto, es necesario ser enfáticos en señalar que, fue la EFTA quien recomendó a Pangal SpA realizar una modelación y no una medición, aplicando el procedimiento establecido en la norma ISO 9613-2, el cual permite representar la propagación del ruido desde la fuente hasta los puntos

de inmisión, todo esto, dada la reiterada negativa de los receptores y siendo el colindante el mismo pádel donde nace la inmisión del ruido art 19, cuando todo lo anterior no es posible, se debe activar la normativa de propagación de ruidos ISO 9613-2.

A este respecto, dada la premura para hacer entrega del informe final de PdC, se acompañó una modelación de ruidos, lo que pone de manifiesto que la intención Pangal SpA es y ha sido siempre cumplir con los compromisos del PdC.

Por otra parte, es necesario hacer presente que, el principio de buena fe es una institución que trasciende a todas las áreas del derecho, siendo esencial su consideración en la especie pues, lamentablemente, dada la relación compleja con la comunidad, no ha existido un ánimo colaborativo para la realización de las mediciones de acuerdo a lo comprometido, lo cual sin embargo, no obsta la disposición de esta parte de realizarla, lo cual revela la permanente disposición de Pangal SpA, a que la UF opere conforme a derecho.

Por su parte, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), es una entidad con Persona jurídica autorizada para realizar actividades de fiscalización ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el reglamento ETFA (D.S. 38/2013 MMA), autorizados por la Superintendencia para realizar labores de muestreo, medición y análisis, según sus competencias y alcances autorizados.

La letra ñ) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión;

A mayor abundamiento, Ilustre Municipalidad de Machalí a quien, sí se le permitió medir el 5 de diciembre de 2023, la cual es considerada en el marco de la fiscalización del presente PDC, pudo constatar la existencia de un solo receptor que excedía la norma, lo que denota que las medidas implementadas a esa fecha, no eran completamente óptimas, pero sin embargo, habían avanzado considerablemente hacia el cumplimiento normativo óptimo.

En acuerdo al artículo 15, letra d) Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que consistirá en lo siguiente:

1. Ficha de Información de Medición de Ruido,
2. Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido,
3. Ficha de Medición de Niveles de Ruido, y
4. Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido.

Conforme a lo anterior expuesto y en consideración que la entidad que remite la medición es parte denunciante de la causa y ejecuta mediciones desde un receptor equivalente, que no autoriza a la ETFA contratada la correcta medición de Niveles de Ruido, es que se requiere evidenciar los informes a la Municipalidad de Machalí, presente los informes técnicos respectivos, certificaciones de instrumentos y antecedentes que den cuenta de la capacitación de los inspectores.

Con respecto al procedimiento adoptado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), se informa, se encuentra establecido en la norma ISO 9613-2, el cual permite representar la propagación del ruido desde la fuente hasta los puntos de inmisión. La ETFA, como una entidad con Persona jurídica autorizada para realizar actividades de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en el reglamento ETFA (D.S. 38/2013 MMA), autorizados por la Superintendencia para realizar labores de muestreo, medición y análisis, según sus competencias y alcances autorizados, son el organismo que debe dar cuenta técnica mediante informe a su ente regulador, de la medida adoptada.

8. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado

Las áreas silvestres protegidas del Estado (en adelante, “ASPE”) son áreas que han sido resguardadas con un objetivo específico de conservación. En virtud de lo anterior, se justifica que su detrimento o su vulneración sean considerados en forma especial al momento de determinar el valor de seriedad de la infracción.

La presente circunstancia incluye aquellas infracciones que hayan generado un detrimento o vulneración, conceptos cuyos alcances deben ser diferenciados. El detrimento de un ASPE se verifica cuando la infracción ha generado una afectación material del ASPE. Esto incluye los efectos negativos que cause la infracción sobre el área protegida. La vulneración de un ASPE, por su parte, tiene lugar cuando la infracción genera riesgos ambientales que puedan amenazar el ASPE o implica una transgresión a la normativa que tiene por objetivo proteger el ASPE.

En la especie, la UF se ubica dentro de un área absolutamente urbanizada, lejana a cualquier ASPE.

9. Otras circunstancias

Solicitamos a la SMA, tener especial consideración que, actualmente el titular se encuentra en un esfuerzo activo para mantener sus emisiones de ruidos dentro de norma, a través de un trabajo conjunto con la comunidad.

IV. CONCLUSIONES

Como bien señala la propia SMA, el ejercicio de la actividad sancionatoria no busca el mero castigo, sino que su objetivo principal es asegurar un bien futuro, en este caso, asegurar el cumplimiento futuro de la normativa ambiental.

Desincentivar incumplimientos futuros constituye además la manera más eficiente de proteger el medio ambiente, debido a que se evitan los efectos negativos de una posible infracción. También permite ahorrar recursos a la administración, ya que, en la medida en que la prevención sea eficaz, disminuirán los costos de la persecución sancionatoria.

Cambiar el comportamiento del infractor en muchos casos implica cambiar la forma en que este opera una actividad productiva. La sanción debe ayudar a cambiar ese comportamiento de manera permanente y estable. Ello requiere que al momento de decidir qué sanción debe ser impuesta frente a un incumplimiento, se privilegie aquella que más garantiza el cambio de comportamiento buscado⁹.

En el caso, como se ha señalado latamente en la presentación, el dueño del inmueble donde se encuentra la unidad fiscalizable, está en un proceso activo y comprometido de cualquier contravención a la normativa ambiental.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A LA SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, tener por evacuado los descargos, en los términos del artículo 49 de la LOSMA en relación con la formulación de cargos realizada por la SMA mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-138-2023, de 07 de junio de 2023, acogerlos a tramitación, declarando, en definitiva:

- a. Que se absuelva a INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGAL SPA, dueño del inmueble donde se encuentra la UF *Propadel Machalí*, de todos y cada uno los cargos contenidos en la Formulación de Cargos, más aun teniendo presente que no es el titular del procedimiento sancionatorio o subsidiariamente;
- b. Se consideren las circunstancias que atenuan significativamente la seriedad de las infracciones atribuidas, rebajando eventuales sanciones o multas pecuniarias **al mínimo permisible** en aplicación del artículo 40 de la LOSMA.

⁹ SMA. BASES METODOLÓGICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES AMBIENTALES. p.27.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase la SMA, tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Cadena de correos electrónicos con la respuesta negativa de los receptores para realizar las mediciones de ruido.
2. Cadena de correos al señor Pablo Elorrieta Rojas, de la SMA, informando la imposibilidad de realizar mediciones dada la negativa de los receptores.
3. Copia de factura electrónica N°0000249570, de fecha 26 de septiembre de 2023, emitida por la empresa ETSA S.A., empresa nacional experta en la fabricación y comercialización de productos de Poliestireno Expandido (EPS). www.etsa.cl
4. Copia de Resolución Exenta N°6/ Rol D-138-2023, de 31 de marzo de 2025.
5. Copia de contrato de arrendamiento entre Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L e Inmobiliaria e Inversiones Pangal SpA.
6. Copia de informe de arquitecto Juan Pablo Martínez
7. Copia de informe médico emitido por las psicólogas doña Fabiola Cabrini Cortínez y doña Luisa Arriagada Rivas.
8. Copia de informe médico, emitido por la médico cirujano, doña Sandra Arenas Contreras.
9. Copia de querella contra Max Ariel Valenzuela González, RUC 2500049014-0, parte N°2406 de Carabineros de Chile de fecha 07 de noviembre de 2024.
10. Copia de comprobante de ingreso de querella emitido por la plataforma del poder judicial.
11. Copia de cesión simple de permiso sanitario.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Esta parte viene a hacer presente que hará uso de todos los medios de prueba que franquea la ley durante el curso de este procedimiento, con el fin de acreditar sus alegaciones. Estos medios de prueba buscarán acreditar todas las circunstancias de los supuestos de hecho sobre las que se configuran las defensas y atenuantes alegadas.

EN EL TERCER OTROSÍ: Sírvase decretar las siguientes diligencias, necesarias para la debida resolución del presente procedimiento sancionatorio:

1. Solicitar informe técnico a la EFTA, FISAM, respecto a las razones técnicas y jurídicas que se tuvieron en consideración al decidir realizar una modelación, además de la idoneidad técnica de ésta.
2. Solicitar a la Ilustre Municipalidad de Machalí, los certificados vigentes, que acrediten la idoneidad técnica de los funcionarios a cargo de la medición de ruidos, en específico, de aquellos que han realizado mediciones respecto a Propadel.
3. Solicitar a la Ilustre Municipalidad de Machalí, certificados de calibración de los equipos para la medición de ruido que utilicen, específicamente, de aquellos utilizados en las fiscalizaciones a Propadel.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Sírvase tener presente que señalamos como correos electrónicos válidos para practicar las notificaciones que correspondan, los siguientes:

Powered by
 Firma electrónica avanzada
FELIPE FONTECILLA
CORNEJO
2025.04.07 23:22:36 -0400